



CÁMARA DE COMERCIO
DE PUERTO RICO

6 de febrero de 2013

Honorable José Luis Dalmau Santiago
Senador
Presidente Comisión de Salud y Nutrición
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Lcda. Olga M. de la Torre Maldonado
Directora de Asuntos Legales y Legislativos
Cámara de Comercio de Puerto Rico

P. del S. 21

Agradecemos a esta Honorable Comisión el permitirnos ofrecer comentarios en torno al **Proyecto del Senado 21** que propone enmendar el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley Núm. 141-2008, conocida como la "Ley del uso del Desfibrilador Automático Externo", a los fines de establecer el requerimiento de que exista un Desfibrilador Automático Externo en **todos los establecimientos privados en el país.** (Énfasis Nuestro). La Cámara de Comercio de Puerto Rico (en adelante CCPR), es una organización que cumple 100 años y ha sido exaltada entre las primeras 6 de 7,000 Cámaras de Comercio por el U.S. Chamber of Commerce. Representa a más de 1,400 socios y sus cincuenta (50) Asociaciones Afiliadas a nuestra Institución quienes a su vez agrupan sobre cuarenta mil contribuyentes.



Voz y Acción de la Empresa Privada

PO BOX 9024033 SAN JUAN PR 00902-4033 | CALLE TETUÁN #100 VIEJO SAN JUAN PR 00901 | www.camarapr.org
787-721-6060 | Fax: 787-723-1891 | camarapr@camarapr.net

La Cámara de Comercio de Puerto Rico es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa el comercio y la industria, sea esta grande o pequeña, de todos los sectores de la Isla. Tiene como misión, fortalecer el desarrollo de nuestros constituyentes, proveyendo conocimientos, representatividad multisectorial, y protegiendo los valores y fundamentos de la libre empresa. Los elementos de nuestra misión son claves para promover el progreso de la Isla.

Sobre la medida que hoy comentamos es necesario mencionar que en agosto de 2008 se aprobó la Ley Núm. 141, que se conoce como la "Ley Para Establecer el Uso del Desfibrilador Automático Externo en Establecimientos Privados". Así mismo, el 30 de julio de 2007, se aprobó la Ley Núm. 85 a los mismos efectos de establecer la utilización de un Desfibrilador en lugares públicos. Dichas leyes, conforme surge de la exposición de motivos de la Ley 182, del 17 de agosto de 2012, (ley que extiende la inmunidad de la Ley Núm. 139 de 3 de junio de 1976 a los que presten servicios médicos de emergencias mediante el uso de un Desfibrilador Automático Externo en los establecimientos privados en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico); tienen como propósito primordial el establecer un mecanismo de protección preventiva para tratar de salvar la vida de cualquier ciudadano, víctima de un ataque cardiaco y que como consecuencia le pueda sobrevenir la muerte súbita.

El mecanismo provisto por la Ley consiste en la colocación en lugares privados, de un aparato que se conoce como Desfibrilador Automático Externo (DAE) y, se describe como un dispositivo técnico que analiza el ritmo de los latidos del corazón y aplica una descarga eléctrica especial, de ser necesario y, que utilizada en un tiempo determinado puede restablecer el ritmo cardiaco de una persona que se encuentra presa de una emergencia, que a tales efectos se identifica como una situación de vida o

muerte.

La intención legislativa plasmada en la Exposición de Motivos de la Ley Núm.141, supra, era proteger a los ciudadanos, en lo posible, forzando la disponibilidad de un DAE en aquellos lugares privados donde el cúmulo de personas o el tránsito de éstas sea significativo y probable de surgir una emergencia como la que hemos señalado.

Esta ley fue enmendada posteriormente en varias ocasiones, específicamente en el 2012 se firma la Ley 182, del 17 de agosto de 2012, para atender el problema de que si los directivos de los comercios y lugares en los que deba haber un DAE, que son los que tienen la responsabilidad de coordinar conjuntamente con el Departamento de Salud de Puerto Rico, la administración y aplicación de lo que llamaríamos primeros auxilios, podrían obligar a un empleado a utilizar el mencionado aparato en medio de una emergencia, sin que éste tenga unas garantías de que en el caso de que la persona fallezca, luego de la intervención del empleado, éste o la compañía o comercio no se convierta en blanco fácil de una causa de acción por daños y perjuicios. Dicha situación podría disuadir a los empleados o personas señaladas para suministrar la aplicación del DAE por temor de ser objetos de una acción en su contra.

Ante el hecho de que en el ordenamiento jurídico en Puerto Rico, nuestros Tribunales no pueden obligar de forma compulsoria, al cumplimiento específico de un servicio que se ha de prestar en sujeción a una destreza personalísima, como lo sería suministrar tratamiento médico o de primeros auxilios, aún cuando la persona poseyera una licencia para ello. Dicha doctrina cobra un significado mayor cuando el acto a realizarse es en medio de una emergencia y no existe un deber jurídico de actuar. Nótese, que tanto la Ley Núm. 141, supra, como la Ley Núm. 85, supra, pueden obligar a la instalación de un DAE, pero no pueden obligar al uso de dicho

aparato en medio de una emergencia, aún cuando los empleados o personas del comercio, agencia o instrumentalidad pública en cuestión estén debidamente capacitados para tal uso. Ante dicha situación y ante la posibilidad real de que aquéllos que sean los llamados a suministrar los primeros auxilios se puedan resistir a ello, era menester la creación de la pieza legislativa, con la intención de proveerles a estos empleados o a cualquier persona familiarizada con el uso de dicho artefacto una inmunidad igual a la que se le ofrece a aquellos profesionales que actúan de buena fe y se convierten en “buen samaritano” al tratar de salvar una vida.

Estamos conscientes de que el uso de los desfibriladores automáticos extremos en caso de un infarto crónico ha ayudado a rescatar de la muerte a muchas personas. También, estamos conscientes, de que los desfibriladores permiten reanimar a quienes sufren de un colapso cardiaco provocado por fibrilación ventricular. Como regla general, estos equipos se utilizan en lugares de afluencia masiva de público de todas las edades, tales como: parques, centros comerciales, centros de diversión y aeropuertos, entre otros.

Para algunos negocios, incluyendo a los pequeños y medianos comercios, se les haría oneroso no solo por el costo de la adquisición del equipo, sino más importante, proveer los recursos humanos y adiestrarlos en técnicas de resucitación cardiopulmonar mediante el uso de desfibriladores y asegurar que estos estén disponibles al momento de la emergencia.

En la CCPR no conocemos si en los comercios del País se ha experimentado un inusual aumento de emergencias médicas no atendidas, o de muertes repentinas en sus predios. Sin embargo, una solución alterna ante cualquier preocupación genuina de los legisladores sobre la seguridad de los ciudadanos es aumentar los recursos de los servicios de emergencias

médicas estatales (el 9-1-1) y municipales para que su calidad y tiempo de respuesta sean medicamente aceptables.

Por otro lado, imponer a los comerciantes la responsabilidad de ofrecer servicios médicos de emergencia aumenta significativamente sus costos operacionales. Aunque en la Exposición de Motivos se indica que “desde la aprobación de la Ley Núm. 141-2008 al día de hoy, estos artefactos han sido indispensables en salvar vidas en todo Puerto Rico, su costo ha disminuido y el beneficio de tenerlo es incalculable.” Nuestro parecer es que el costo de equipos médicos y el salario del personal que requiere la medida son considerables. Así para que esta comisión tenga un ejemplo, en el 2009 la CCPR adquirió un Desfibrilador Automático Externo. El costo del equipo modelo Powerheart G3 PLUS y gabinete en aquel entonces fue la suma de \$1,958.00. A esto hay que añadir la suma de \$70.00 por persona para el entrenamiento de usar el equipo. (Ver anejos). Al día de hoy, en una búsqueda en la misma compañía refleja que el precio por un modelo menos avanzado Powerheart G3 es la suma de \$1,550.00 y Powerheart G3 PLUS PRO es la suma de \$2,495.00 el equipo sólo. (Ver anejos). Una búsqueda en internet en otras compañías nos refleja precios similares. (Ver anejos). Por lo anterior no podemos estar de acuerdo con esta aseveración y a menos que la Comisión tenga otras cotizaciones que evidencie tal aseveración, de los documentos que anejamos no podemos estar de acuerdo con la misma.

Aunque simpatizamos con la intención de la medida, no es menos cierto que Puerto Rico ya es uno de los países del mundo donde más caro resulta hacer negocios. Lo que el comercio necesita son ideas, proyectos y acciones que bajen el costo de hacer negocios a niveles competitivos con otras jurisdicciones y que reduzcan el régimen reglamentario que ahoga en burocracia al pequeño y mediano comerciante.

Por todo lo antes expuesto no podemos avalar el proyecto propuesto P. del. S. 21.

Agradecemos la oportunidad de presentar nuestras recomendaciones y, como siempre, estamos en la mejor disposición de continuar laborando junto a esta Comisión para que, al final del día, se logre el resultado que persigue esta legislatura que es cónsono con lo que persigue la CCPR, para que se lleve a Puerto Rico a ser un país verdaderamente competitivo. También nos reiteramos a su orden para cualquier otro asunto en que le podamos servir, para cualquier asunto futuro sobre estos proyectos de ley o cualquiera otro en que podamos ser de ayuda.